

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-115/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada por MORENA, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> identificados con las claves SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018.

### **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral y de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, *Sala Regional Monterrey* o *Sala responsable*.

<sup>2</sup> En adelante *juicio ciudadano*.

## **SUP-REC-115/2018**

Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>3</sup>, declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en esa entidad federativa, en el que se renovarían el Congreso local y los ayuntamientos.

**2. Consultas.** Los días dos y ocho de febrero del dos mil dieciocho, Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaida López, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional y como Presidente y Presidenta Municipal de Ébano y Alaquines, San Luis Potosí, presentaron sendos escritos por los cuales consultaron al *Consejo Estatal Electoral* sobre la interpretación que se debe dar al artículo 114, Base I, párrafo segundo de la *Constitución Política local*, en relación a si una Presidenta o Presidente Municipal en funciones que se desee reelegir debe o no separarse del cargo con noventa días naturales de anticipación a la fecha en que se lleve a cabo la elección.

**3. Respuesta a la consulta.** El dieciséis de febrero, mediante oficios identificados con las claves CEEPC/PRE/SE/454/2018 y CEEPC/PRE/SE/455/2018, el *Consejo Estatal Electoral* dio respuesta a las consultas antes precisadas, en el sentido de que los integrantes de los ayuntamientos se deben separar de su cargo noventa días naturales antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo.

**4. Juicios ciudadanos locales.** En contra de esa determinación, el veinte de febrero del año en curso, María Leónides Secaida y Crispín Ordaz Trujillo presentaron sendos

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *Consejo Estatal Electoral*.

escritos de demanda de *juicio ciudadano local* ante el *Consejo Electoral local*.<sup>4</sup>

Tales medios de impugnación fueron ante registrados el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup>, con las claves de expediente TESLP/JDC/05/2018 y TESLP/JDC/06/2018.

**5. Sentencia del Tribunal local.** El tres de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal local determinó desechar de plano las demandas, debido a que los promoventes carecían de interés jurídico para impugnar la respuesta dada por el *Consejo Electoral local*.

**6. Juicios ciudadanos federales. (SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018).** Inconformes con la anterior determinación, María Leónides Secaida y Crispín Ordaz Trujillo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local.<sup>6</sup>

**7. Acto impugnado.** El posterior veintidós de marzo, la *Sala Regional Monterrey* emitió sentencia en los citados juicios ciudadanos al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO. Se acumula** el expediente SM-JDC-92/2018 al diverso SM-JDC-91/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

---

<sup>4</sup> La demanda promovida por Crispín Ordaz Trujillo fue publicada en los estrados del Consejo Estatal Electoral durante el plazo que transcurrió de las catorce horas veintiocho minutos del veinte de febrero a las catorce horas del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la de María Leónides Secaida López se publicó de las doce horas del veintiuno de febrero a las doce horas del veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, sin que en ambas impugnaciones compareciera tercero interesado.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> El Tribunal local publicó las demandas del juicio ciudadano federal, en el plazo que transcurrió de las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo a las veintitrés horas cuarenta y cinco del once de marzo, sin que se registrara comparecencia alguna.

## **SUP-REC-115/2018**

**SEGUNDO. Se revoca** la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/05/2018 y su acumulado TESLP/JDC/06/2018.

**TERCERO. Se revoca** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

**CUARTO. Se inaplica** al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo.

**QUINTO. En consecuencia, se modifican** los “Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018”, en términos del inciso 4), del apartado de efectos de esta sentencia.

**SEXTO. Se ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que expida un acuerdo modificatorio a dichos Lineamientos, en términos del inciso 5), del apartado de efectos de esta sentencia.

**SÉPTIMO. Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veintiséis de marzo del presente año, MORENA por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Estatal Electoral*, interpuso el presente recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes del citado órgano electoral, la cual, fue remitida a la Sala Regional Monterrey, siendo recibida en la Oficialía de Partes el veintiocho de marzo.

**9. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, el dos de abril siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-115/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>7</sup>.

**10. Radicación.** Mediante proveído de tres de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado.

**11. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;<sup>8</sup> 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*,<sup>9</sup> así como 4, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la *Sala Regional Monterrey* de este Tribunal Electoral, al resolver los *juicios ciudadanos*, precisados en los antecedentes de esta sentencia.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso interpuesto por MORENA es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley Orgánica.

## **SUP-REC-115/2018**

demanda respectiva, porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley, los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado. Asimismo, conforme al párrafo 3 del artículo en cita, el medio de impugnación que no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, será desechado de plano.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Leónides Secaida y Crispín Ordaz Trujillo identificados con las claves de expediente SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, por la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se hizo el pronunciamiento respecto a que los integrantes de los ayuntamientos se deberán separar de su cargo noventa días naturales antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> Subsecuentemente Ley de Medios

Asimismo, determinó la inaplicación al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo.

Por último, la Sala Regional ordenó modificar los *“Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018”*, para el efecto de que se precisara que no es necesario que se separen del cargo los ciudadanos que tengan intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento.

De lo anterior, se observa que la Sala Regional tiene el carácter de autoridad responsable.

Cabe señalar que la sentencia controvertida fue notificada al MORENA el mismo día que se emitió, es decir, **el veintidós de marzo del año en que se actúa**, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a foja ochenta y uno (81) del expediente del juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-91/2018 y acumulado, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio uno (1), sin que en el plazo legalmente previsto para ello el recurrente haya presentado algún medio de impugnación ante esa Sala regional, para controvertir la mencionada sentencia.

En el caso, **el escrito del recurso de reconsideración se presentó** ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal

## **SUP-REC-115/2018**

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es decir, **ante autoridad diversa a la responsable**.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Medios, establece que en caso de que alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación y se controvierta un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente.

En este orden de ideas, aun cuando la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del mencionado Consejo Estatal Electoral remitieron de inmediato el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, órgano competente para dar el trámite correspondiente, por ser la que emitió la sentencia ahora impugnada, de las constancias de autos se advierte que **el escrito de demanda se recibió hasta el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, es decir fuera del plazo de tres días**, por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto.

El criterio emitido por este órgano jurisdiccional dio origen a la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable a páginas *cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos*, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.**

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por

## SUP-REC-115/2018

parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En el asunto que ahora se resuelve, se deben computar todos los días y horas como hábiles<sup>11</sup> porque está en curso el proceso electoral para renovar a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, si la notificación por estrados surtió efectos al día siguiente en que se practicó, esto es, el veintitrés de marzo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 22/2015, cuyo rubro es **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintiséis de marzo, y la demanda de recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el veintiocho del mencionado mes de marzo, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el representante de MORENA en el sentido de que conoció el acto reclamado hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, cuando el Consejo Estatal Electoral dio cumplimiento a la sentencia impugnada al modificar los *“Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018”*, pues conforme al criterio contenido en la jurisprudencia

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

22/2015, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación efectuada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

De ahí que, si MORENA es ajeno a la relación procesal del medio idóneo para hacerse sabedor de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey fue la notificación por estrados que hizo conforme a lo previsto en los artículos 23, párrafo 3; 28 y 84, de la Ley General.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

Similar criterio se adoptó por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración con claves **SUP-REC-761/2016** y **SUP-REC-56/2018**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por MORENA.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-115/2018**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-115/2018**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**